

ARTICULO 238. El funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o intervenga en debates o actividades de este carácter, será sancionado disciplinariamente con la pérdida del empleo aunque pertenezca a una carrera de servicio y sin perjuicio de la sanción prevista en el [artículo 158](#) del Código Penal.

Notas del Editor

- El Artículo [422](#) de la Ley 599 de 2000, 'Por la cual se expide el Código Penal', publicado en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000, establece las sanciones por intervención en política.
- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [127](#) Incisos 2o, 3o, y 4o. de la Constitución de 1991



ARTICULO 239. <Ver Notas del Editor> En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la Carrera Administrativa, o su destitución o promoción. (Artículo 7o. del Plebiscito del 1o. de diciembre de 1957).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [125](#) Inciso 5o. y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 240. Ningún ex empleado de entidades oficiales o semioficiales de todo orden podrá intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hayan sido conocidos o adelantados por él durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [8o.](#) Numeral 2o. Literal a. de la Ley 80 de 1993.
- Este texto corresponde al Artículo 5 de la Ley 11 de 1973

Concordancias

Ley 489 de 1998; Art. [113](#)

Ley 80 de 1993; Art. [2](#); Art. [10](#)



ARTICULO 241. <Ver Notas del Editor> La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior producirá la nulidad de las actuaciones respectivas, la cual será declarada a petición de

cualquier interesado o del Ministerio Público.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [44](#) Numeral 1o. de la Ley 80 de 1993.
- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 11 de 1973



ARTICULO 242. A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador y las órdenes de los superiores.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [34](#) Numeral 1o. de la Ley 734 de 2002.
- Este texto corresponde al Artículo 239 de la Ley 4 de 1913

Concordancias

Constitución Política 1991; Art. [121](#); Art. [122](#)



ARTICULO 243. El Procurador General de la Nación, mediante concepto fundado en pruebas, pedirá la remoción de todo empleado nacional, departamental o municipal que apareciere como inepto, desidioso o afectado por otra causa que lo imposibilite para que el debido desempeño de cargo. La petición la hará a la autoridad de quien dependa el nombramiento y ésta deberá prestar atención a la solicitud del procurador.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley Estatutaria 200 de 1995, 'Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico', publicada en el Diario Oficial No. 41.946, de 31 de julio de 1995, cuyo artículo [177](#) establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTICULO [177](#). VIGENCIA. Esta Ley regirá cuarenta y cinco (45) días después de su sanción, será aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria; se aplicará a todos los servidores públicos sin excepción alguna y deroga las disposiciones generales o especiales que regulen materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, o que le sean contrarias, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo [175](#) de este Código. (...)'. <subraya el editor>- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por los Artículos [125](#) Inciso 4o., [277](#) Numeral 6o. y [278](#) Numeral 1o. de la Constitución de 1991.

- Este texto corresponde al Artículo 8 de la Ley 83 de 1936

TÍTULO IX.

DEL CONTROL FISCAL



ARTICULO 244. <Ver Notas del Editor> La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralorías Municipales.

<Inciso 3o. derogado por el Artículo [16](#) de la Ley 330 de 1996>

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. derogado por el Artículo 16 de la Ley 330 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.938 del 12 de diciembre de 1996.

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [272](#), [308](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

'<INCISO 3o.> Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad. (Artículo 190 de la Constitución Política).'



ARTICULO 245. <Artículo derogado por el Artículo 16 de la Ley 330 de 1996>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Ley 330 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.938 del 12 de diciembre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

'ARTICULO 245. Las partidas anuales para gastos totales de las Contralorías Departamentales, no podrán exceder, en ningún caso, y para cada Departamento, del dos por ciento (2%) y de sus respectivos presupuestos.'



ARTICULO 246. <Artículo INEXEQUIBLE. Artículo derogado por el Artículo 16 de la Ley 330 de 1996>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Ley 330 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.938 del 12 de diciembre de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143-93 del 20 de abril de 1993.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

'ARTICULO 246. <INEXEQUIBLE> El período de dos (2) años señalado para los Contralores Departamentales en la Constitución comenzará a contarse el primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

'PARÁGRAFO TRANSITORIO. Si en el momento de empezar a regir la Ley 3a. de 1986, se hubieran elegido Contralores para el período que conforme a disposiciones anteriores vence el 30 de junio de 1987, durante las sesiones de 1986 las Asambleas elegirán Contralores interinos que sólo durarán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1988. Si no se hubiere hecho elección o se presentaren vacantes absolutas en las Contralorías, las designaciones que efectúen las Asambleas únicamente producirán efectos hasta el 31 de diciembre de 1986'



ARTICULO 247. Las Contralorías sólo ejercerán como funciones administrativas las inherentes a su propia organización. Por tanto, no podrán intervenir en la formación y elaboración de los actos que corresponda expedir a otras autoridades departamentales.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 17 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 248. <Artículo derogado por el Artículo 16 de la Ley 330 de 1996>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 de la Ley 330 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.938 del 12 de diciembre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

'ARTICULO 248. Únicamente el Gobernador puede dar posesión al Contralor Departamental.'



ARTICULO 249. Si dos o más personas alegan haber sido designadas Contralores para un mismo período, deberán presentar ante el Gobernador en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la elección, las pruebas, documentos y razones en que fundan su pretensión.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, el Gobernador remitirá los documentos pertinentes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que con carácter definitivo declare si la elección se realizó con el lleno de las formalidades prescritas en la ley. El Tribunal decidirá dentro del término de veinte (20) días, durante el cual podrá ordenar y practicar pruebas de oficio. Cualquiera persona puede impugnar o defender la elección. Contra ésta y por motivos distintos de los que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, proceden las demás acciones judiciales que consagre la ley.

Mientras se realiza la posesión del Contralor válidamente elegido, al vencimiento del período del titular lo reemplazará el Contralor auxiliar o quien haga sus veces.

Notas de vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143-93 del 20 de abril de 1993.



ARTICULO 250. Los Contralores que ejerzan el cargo en propiedad sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por sentencia judicial o decisión de la Procuraduría General de la Nación.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 20 de la Ley 3 de 1986

Notas de vigencia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143-93 del 20 de abril de 1993.



ARTICULO 251. Los Contralores y Auditores Departamentales no podrán nombrar para ningún cargo, en las oficinas bajo su dirección, a los Diputados que hubieran intervenido en su elección, ni a los parientes de los mismos Diputados dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Es nulo todo nombramiento que se haga en contravención de esta disposición.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta los dispuesto por los Artículos [126](#), [179](#) Numeral 8o. y [292](#) de la Constitución Política de 1991.
- Este texto corresponde al Artículo 8 de la Ley 47 de 1945

TÍTULO X.

DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Notas del Editor

- Los Artículos [1o.](#) y [2o.](#) de la Ley 489 de 1998, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998, establecen (subrayas fuera del texto original):

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

ARTÍCULO 2o. La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

PARAGRAFO. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

El artículo 13 del Decreto 2681 de 1993, 'Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas', publicado en el Diario Oficial No. 41.159, del 30 de diciembre de 1993, establece que la celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en estos artículos.

CAPÍTULO I.

DE LAS DEFINICIONES, CLASIFICACIÓN Y CREACIÓN



ARTICULO 252. Son entidades descentralizadas del orden departamental los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 del Decreto 1221 de 1986

Jurisprudencia Concordante

'De lo hasta aquí señalado se colige, entonces, que no le asiste razón al a quo al afirmar que las únicas entidades descentralizadas en el sector departamental son las comprendidas en el artículo [252](#) del Decreto 1222 de 1986 que cataloga como tal a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta, pues según se anotó, la Ley 489 de 1998, norma posterior y especial en la materia, prevé como entidades descentralizadas, en su artículo [95](#), a las asociaciones de municipios creadas bajo la figura de personas jurídicas de derecho privado, y tal categoría corresponde a Coomunicipios. '



ARTICULO 253. Los establecimientos públicos son organismos creados por las Asambleas Departamentales, encargados principalmente de atender funciones administrativas, conforme a las reglas del derecho público. También pueden ser creados por los Gobernadores cuando para ellos estuvieron precisa y debidamente autorizados por las Asambleas.

Los establecimientos públicos tienen las siguientes características: personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 254. Los fondos son un sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo, para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el acto de su creación, y cuya administración se hace en los términos en éste señalados.

Cuando a dichas características se quiera sumar la personalidad jurídica, los fondos, lleven o no la mención concreta de rotatorios, son establecimientos públicos, que se regirán por las normas del presente estatuto aplicables a esta clase de entidades.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 3 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 255. Las empresas industriales y comerciales son organismos creados por las Asambleas que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones derivadas de la ley, y que reúnen las siguientes características:

a) Personalidad jurídica;

b) Autonomía, y

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Las Empresas también podrán ser creadas por los Gobernadores cuando para ello estuvieron precisamente autorizados por las Asambleas.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 4 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 256. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sociedades de economía mixta son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales, con aportes de los Departamentos y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que se deriven de la ley o de la atribución que se les haga de funciones administrativas. ~~Los aportes de los Departamentos no podrán ser inferiores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la sociedad.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-953-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación de los Departamentos en esta clase de sociedades se determinan en los actos que autoricen su creación y en el respectivo contrato social.

Cuando los Departamentos tengan el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, estas sociedades quedan sometidas al régimen jurídico previsto para las empresas industriales y comerciales.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 5 del Decreto 1221 de 1986

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 184 de 10 de diciembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jairo E. Duque Pérez.



ARTICULO 257. Las sociedades en las que los Departamentos tengan participación inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, se someterán a las reglas que prevean los actos que autoricen su creación o la participación departamental y el respectivo contrato especial, en todo lo atinente a su régimen jurídico y administrativo.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 6 del Decreto 1221 de 1986

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 184 de 10 de diciembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jairo E. Duque Pérez.



ARTICULO 258. La creación de sociedades de economía mixta y de sociedades en las que los Departamentos tengan menos del cincuenta y uno (51%) por ciento de su capital social, así como la participación de los Departamentos en sociedades ya constituidas, deberán ser autorizadas por las Asambleas. Estas también podrán investir de precisas facultades a los Gobernadores para que ellos dispongan sobre su creación y organización.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 7 del Decreto 1221 de 1986

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [60](#), Num. 9



ARTICULO 259. Las personas jurídicas en las cuales participen los Departamentos y los Municipios, o sus entidades descentralizadas, asociados entre ellos o con particulares, cuando para tal efecto estuvieren debidamente autorizados, se sujetarán a las normas contempladas en los Decretos-leyes 3130 de 1968, artículo 4o. y 130 de 1976, artículos 1o. a 5o.

Las autorizaciones deben ser dadas previa y expresamente por las Asambleas, los Concejos Municipales y por los actos que hayan creado las entidades que se asocian o constituyen compañías entre sí o con otras personas.

Notas de Vigencia

- Los Decretos 3130 de 1968 y 130 de 1976 fueron derogados expresamente por el Artículo [121](#) de la Ley 489 de 1998, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 8 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 260. A las reglas señaladas en el artículo anterior se sujetarán los convenios que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2o. a 4o., de la Ley 3a. de 1986, celebren dos o más Departamentos entre sí o entidades descentralizadas suyas.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 9 del Decreto 1221 de 1986
- En razón a que la Ley 3 de 1986 fue incorporada en su totalidad por el presente decreto, la referencia a los Artículos 2 a 4 debe entenderse hecha a los Artículos [327](#) a [329](#) del presente estatuto.



ARTICULO 261. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa de los Gobernadores, crear, transformar, fusionar, suprimir, o modificar, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta.

La transformación, fusión o supresión de las sociedades de economía mixta se hará, además, teniendo en cuenta las disposiciones del respectivo contrato social.

En relación con las entidades indirectas se procederá conforme a lo dispuesto en sus actos de creación y en sus estatutos.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente artículo, los Gobernadores deberán acompañar al respectivo proyecto de ordenanza, los estudios que muestren las incidencias administrativas, económicas y presupuestales de las medidas que se proponen.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [300](#) -Numeral 7o. e Inciso final- de la Constitución Política de 1991.
- Este texto corresponde al Artículo 10 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 262. Sólo a iniciativa de los Gobernadores podrán las Asambleas autorizar, pro tempore y de manera precisa, la creación, transformación, supresión, fusión o modificación, de entidades descentralizadas. Los respectivos proyectos deberán acompañarse de los estudios a que se refiere el inciso final del artículo anterior.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [300](#) -Numeral 7o. e Inciso final- de la Constitución Política de 1991.
- Este texto corresponde al Artículo 11 del Decreto 1221 de 1986

CAPÍTULO II.

DE LAS FUNCIONES Y TUTELA GUBERNAMENTAL



ARTICULO 263. Las entidades descentralizadas se someten a las normas del presente estatuto y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias expidan las Asambleas y demás autoridades seccionales, en lo atinente a su definición y naturaleza jurídica, características, organización funcionamiento, régimen de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales. Las sociedades de economía mixta se sujetan, además, a las cláusulas del respectivo contrato social.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 12 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 264. La autonomía de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales se ejercerá conforme a los actos que los rigen, y la tutela gubernamental a que están sometidos tiene por objeto el control de sus actividades la coordinación de éstas con la política y programas de la administración Departamental.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 13 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 265. Las Secretarías y departamentos administrativos a los cuales se hallen adscritos los establecimientos públicos, y vinculadas las empresas industriales y comerciales, departamentales, serán los organismos encargados de ejercer la tutela gubernamental.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 14 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 266. Conforme a las disposiciones que regulan el funcionamiento del sector gubernamental dentro del cual operan, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales, participarán en la formulación y elaboración de los programas sectoriales y ejecutarán los que a ellos corresponda.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 15 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 267. Los representantes del Gobierno Departamental en los órganos directivos de las sociedades de economía mixta, estarán encargados de velar porque las actividades de éstas se ajusten a la política y programas de la Administración Departamental.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 16 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 268. Los establecimientos públicos, con el voto favorable del Gobernador o del representante de éste, podrán delegar en los Municipios o entidades municipales el cumplimiento de algunas de sus funciones.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades, prescritos para el ejercicio de las funciones delegadas.

El organismo que hubiere hecho la delegación podrá, con los mismos requisitos que se exigen para ella, reasumir las funciones que hubieren sido delegadas.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 17 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 269. La delegación de funciones a que se refiere el artículo anterior podrá acompañarse de la celebración de convenios o contratos en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria.

Estos convenios o contratos no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 18 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 270. Los representantes legales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales, presentarán a la secretaría o Departamento administrativo al cual se hallen adscritas o vinculadas las correspondientes entidades los proyectos de presupuesto y los planes de inversión de éstas, por lo menos quince (15) días antes de que la respectiva junta o consejo directivo deba comenzar su estudio.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 19 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 271. En los estatutos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales se determinarán los actos que por su importancia o cuantía requieren para su validez el voto favorable del Gobernador o de su delegado.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 20 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 272. En los estatutos de las sociedades de economía mixta que gocen de ventajas financieras o fiscales, o tengan a su cargo el ejercicio de una función administrativa, se señalarán los actos que requieran para su validez el voto favorable de los representantes del Gobierno Departamental.

PARÁGRAFO. Esta disposición no se aplica a las sociedades o asociaciones en que participen entidades extranjeras o internacionales de carácter público.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 21 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 273. La representación de las acciones que posea el Departamento en una sociedad de economía mixta corresponde al Gobernador o al Secretario o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada la sociedad, quien actuará como delegatario de aquél.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una empresa industrial o comercial, su representación corresponderá al respectivo representante legal, quien podrá delegarla en los

funcionarios que indiquen los respectivos estatutos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 22 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 274. Para la obtención de recursos especiales del Gobierno Departamental, las entidades descentralizadas deberán presentar certificación del organismo al cual se hallen adscritas o vinculadas de que sus programas están ceñidos a los planes sectoriales de desarrollo.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 23 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 275. El control de tutela y la participación de los representantes de las entidades departamentales en los órganos de dirección de las entidades descentralizadas indirectas se determinarán en los actos de creación o en el respectivo contrato social.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 24 del Decreto 1221 de 1986

CAPÍTULO III.

DE LA DIRECCION Y ESTRUCTURA



ARTICULO 276. La dirección y administración de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales, estarán a cargo de una junta o consejo directivo, de un gerente o director, quien será su representante legal, y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes de la junta o consejo.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 25 del Decreto 1221 de 1986

Concordancias

Decreto 1222 de 1986; Art. [282](#); Art. [284](#); Art. [288](#); Art. [289](#)



ARTICULO 277. Todos los miembros de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales, deberán obrar en los mismos consultando la política de la administración departamental en el respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 26 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 278. Los miembros de las juntas o consejos directivos aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de funcionarios públicos.

Quienes representen al Gobierno Departamental en las juntas directivas de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta, son agentes del Gobernador, de su libre nombramiento y remoción.

Los representantes de las Asambleas en las juntas o consejos directivos no son agentes del Gobernador.

Los demás miembros de las juntas o consejos podrán ser designados para períodos fijos no mayores de dos años.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 27 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 279. Los actos de creación de las entidades o los estatutos indicarán los funcionarios que deben hacer parte de las juntas o consejos y dispondrán que si dichos empleados pueden delegar su representación, lo hagan designando siempre a otro funcionario de la Administración Departamental;

La presidencia de la junta o consejo directivo corresponde al Gobernador o a su delegado. En caso de empate en la junta o consejo directivo desistirá el voto del Gobernador o su delegado.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 28 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 280. Los representantes de las Asambleas en las juntas directivas a que se refiere el artículo anterior no podrán ser más de la mitad del total de miembros de la respectiva junta o consejo. Dichos representantes podrán ser Diputados principales o suplentes o personas ajenas a las Asambleas. Su periodo no ser mayor del que corresponde a la corporación que los eligió.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 29 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 281. En los establecimientos, públicos y en las empresas industriales y comerciales, los honorarios que se paguen a los miembros de los consejos o juntas directivas y de los comités o comisiones de los mismos serán fijados por decreto del Gobernador, el cual señalará siempre el máximo de lo que cada miembro puede percibir mensualmente.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos no podrán percibir remuneración por su asistencia a las juntas o consejos directivos de que formen parte en virtud del mandato legal o por delegación.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 30 del Decreto 1221 de 1986



ARTICULO 282. Son funciones de las juntas o consejos directivos:

a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que deben incorporarse a los planes generales de desarrollo del Departamento.

- b) Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Departamental.
- c) Determinar la organización interna de la entidad mediante la creación de las dependencias o unidades administrativas a que hubiere lugar y el señalamiento de sus funciones.
- d) Aprobar el presupuesto anual del respectivo organismo.
- e) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada, y
- f) Las demás que les señalen los actos de creación o sus respectivos estatutos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 31 del Decreto 1221 de 1986



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

